

RESEÑA JURISPRUDENCIAL

Sentencias del Tribunal Supremo correspondientes al año 2003

CONCEPCIÓN BARRERO RODRÍGUEZ

*Profesora titular de derecho administrativo.
Universidad de Sevilla*

1. Sentencia de 21 de enero de 2003

(RJ 2033)

En el recurso se plantea la legalidad de la Ordenanza Municipal número 20, del Ayuntamiento de Málaga, de Tasas sobre Protección Arqueológica, de 31 de diciembre de 1981, en la que se dispone que «el sujeto pasivo de estas tasas, además de efectuar el depósito previo correspondiente, deberá efectuar la excavación con los medios humanos y materiales que la misma demande, de acuerdo con las directrices que el personal técnico de esta Gerencia determine».

Entiende el Tribunal Supremo que «la propia denominación y contenido de la Ordenanza pone de manifiesto que la tasa que regula lo es en concepto de retribución por la prestación de servicios municipales, los cuales han de ser llevados a cabo por el propio Ayuntamiento, y en este caso consisten en la inspección y comprobación de si, en el inmueble donde se pretende realizar una actividad constructiva, existen o no restos arqueológicos que deban ser preservados, lo que puede llegar incluso a impedir esa obra para la que se solicitó y obtuvo licencia, pero sometida a la condición de que no fuera incompatible con la protección del patrimonio arqueológico». Ante esta situación, «la imposición de una obligación de hacer (como es la de realizar las excavaciones necesarias para la comprobación arqueológica) resulta incompatible con la naturaleza de la propia tasa, sin que pueda reducirse el servicio –como parece pretender la Corporación recurrente– a la actuación de los arqueólogos municipales que, previamente a su preceptivo informe (que anuncia el art. 11 de la Ordenanza) habrían de ordenar y dirigir las calicatas y restantes trabajos a realizar por los operarios (propios o contratados) del solicitante

de las licencias (la de obras y la de protección arqueológica que vendría a ratificar la primera), con lo cual el importe real de la tasa (por el segundo concepto) entendido, dicho importe real, como coste económico para el interesado, quedaría sumido en la incertidumbre, al depender de las "directrices que el personal técnico de esta Gerencia determine", como textualmente reza el precepto discutido; situación que es incompatible con la certeza que debe presidir la imposición, regulación y cuantificación de tributos de cualquier clase». En definitiva, procede anular «los actos administrativos impugnados, en cuanto imponían obligaciones de hacer al sujeto pasivo de la tasa en concepto de protección arqueológica, en aplicación del art. 12 de la Ordenanza número 20, por ser inaplicable por su disconformidad con el ordenamiento jurídico».

2. *Sentencia de 14 de junio de 2003*
(RJ 5673)

La Sentencia aborda la cuestión de si las obras de nueva planta –jardines, piscinas y un edificio aislado– llevadas a cabo en un conjunto declarado monumento están o no exentas del impuesto municipal de bienes inmuebles. El Tribunal confirma la Sentencia de instancia que estima el recurso contra la decisión municipal de girar el impuesto por dicha obra. En la Sentencia del Tribunal Supremo no se recogen, sin embargo, los argumentos que justifican su decisión.

3. *Sentencia de 23 de junio de 2003*
(RJ 4443)

La Sentencia cuya casación se pretende estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, órgano de la Junta de Castilla y León, que «se consideró incompetente para pronunciarse sobre la solicitud de autorización de uso como bodega para la elaboración y embotellado de vino del edificio construido junto al Castillo de Fuentidueña, el cual tiene la condición de

bien de interés cultural», al entender que «su competencia se extiende solamente a autorizar o prohibir obras o actuaciones que pudieran afectar al castillo, alterando su carácter o perturbando su contemplación, tal y como establece el artículo 19.3 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y, por eso, conoció del proyecto de obras mencionado. Ahora, sin embargo, se trataba de una solicitud de autorización de uso de una bodega situada al lado del castillo pero sin formar parte de él, de ahí que considerase que no le correspondía a la Junta de Castilla y León conceder esa autorización». Frente al parecer de la Comisión Territorial de Patrimonio de Segovia, la Sentencia de instancia, confirmada por la del Tribunal Supremo, «entendió que, al estar afectado el conjunto visual y protector del castillo cuyo paisaje y entorno ya habían sufrido desmejoras como consecuencia de las obras realizadas, la Administración era competente para conocer de la solicitud de autorización de uso como bodega pues, a su juicio, tal uso afecta necesariamente a la protección del castillo».

4. *Sentencia de 25 de junio de 2003*
(RJ 4460)

En el recurso de casación resuelto por esta Sentencia se impugna la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) dictó en fecha 21 de febrero de 2000, por medio de la cual se estimó el formulado por el recurrente contra la desestimación presunta por la Junta de Andalucía de la solicitud de indemnización que presentó en fecha 20 de diciembre de 1996 por los perjuicios derivados de las limitaciones impuestas por razón de la protección del Patrimonio Histórico Artístico en un proyecto de edificación de viviendas en Écija. La Sala fundó su decisión en el artículo 87.3 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, precepto en el que se establecía que «las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico

del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados, conferirá derecho a indemnización».

La Junta de Andalucía funda su recurso en el hecho de «que el artículo 87.3 sólo es aplicable a las disminuciones de aprovechamiento urbanístico derivadas de la ordenación urbanística, lo que no ocurre en el presente caso, en que la disminución deriva de la normativa sobre conservación y protección del Patrimonio Histórico Artístico»; razonamiento que es aceptado por el Tribunal Supremo que, efectivamente, entiende que el indicado precepto «prescribe el derecho de indemnización por las restricciones de aprovechamiento por las vinculaciones o limitaciones singulares impuestas por el ordenamiento urbanístico, y no de cualquier limitación del derecho de propiedad derivada de otras normas jurídicas (en este caso, las que regulan la protección del Patrimonio Histórico Artístico). Estas últimas tienen su contrapeso en la normativa general sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) o en la normativa sobre expropiación forzosa (arts. 1 y siguientes de la LEP de 16 de diciembre de 1954), pero no en el artículo 87.3 que examinamos». Así se deduce, continúa la Sentencia, de las tres siguientes consideraciones: «1.ª En primer lugar, de la misma colocación sistemática del precepto, pues lo está en la propia normativa urbanística, lo que indica que se refiere a las restricciones derivadas de la ordenación y régimen jurídico del suelo. 2.ª Segundo, del hecho de que la imputación de responsabilidad, en el caso del artículo 87.3, va dirigida a la Administración autora de la norma urbanística que ha creado la vinculación, la cual de ordinario será distinta de aquellas otras señaladas por normas sectoriales. 3.ª Y tercero, del dato de que el propio precepto establece como requisito para el nacimiento del derecho a la indemnización el de que la restricción "no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados". Esta equidistribución es figura típica del ordenamiento urbanístico y es mecanismo desconocido en la reparación de otras restricciones del derecho de propiedad».

La Sentencia entiende, no obstante, que en el supuesto de autos concurren los

requisitos determinantes de la responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 y siguientes de la LRJ-PAC: a) «Una lesión en bienes o derechos, lo que resulta palmario en el presente caso»; b) «que esa lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos», requisito que en el caso enjuiciado se concreta «en una actuación administrativa de la Junta de Andalucía que por razones de protección del PHA de Andalucía impone unas rectificaciones a un proyecto de edificación que en sí mismo era conforme a la normativa urbanística»; y c) «que el particular no tenga el deber jurídico de soportar la lesión».

Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia

1. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 10 de enero de 2003*

(RJCA 176)

La Sentencia establece, de conformidad con el ordenamiento aplicable, que incoado expediente para la declaración de bien de interés cultural se suspende el otorgamiento de licencias hasta tanto se efectúe la declaración.

2. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 13 de enero de 2003*

(RJCA 49624)

Se anulan, con fundamento en el principio *non bis in idem*, dos sanciones impuestas por un Ayuntamiento por derribos ilegales.

3. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 23 de enero de 2003*

(RJCA 49624)

La Sentencia declara que las limitaciones impuestas como consecuencia del deber de conservación de los bienes históricos consagrado en el artículo 36 de la Ley del Patrimonio Histórico Español no generan un derecho de indemnización a favor del afectado.

4. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 24 de enero de 2003*

(RJCA 1022)

La Sentencia, en un supuesto de ruina, resuelve de conformidad con la consolidada doctrina jurisprudencial, recogida por la Ley del Patrimonio Histórico Español, en cuya aplicación el derribo de un edificio histórico declarado en ruina exige autorización de la Administración competente sobre estos bienes.

5. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de enero de 2003*

(RJCA 208963)

La Sentencia, en contra de lo solicitado por la recurrente, considera conforme a Derecho una declaración de «Monumento de Interés local» en aplicación de la Ley del Patrimonio Cultural de Aragón.

6. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 31 de enero de 2003*

(RJCA 115563)

Por el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga (Palencia) se recurre el Decreto por el que se delimita el entorno de una Iglesia declarada bien de interés cultural. El recurso se desestima porque, a juicio del Tribunal, han quedado debidamente acreditadas las razones en las que se basa la delimitación de ese perímetro. El Tribunal insiste en la importancia de la prueba en una materia como ésta en donde se reconoce a la Administración una amplia discrecionalidad técnica al actuar «según los criterios de los técnicos, de cuya objetividad y presunción de acierto hay que partir».

7. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de febrero de 2003*

(RJCA 452)

La Sentencia resuelve el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Junta de Extremadura que sus-

pende las actuaciones desarrolladas en el entorno de un bien declarado «Monumento» incluido en el Inventario de Bienes de la Comunidad Autónoma, «en tanto se emitiese el informe preceptivo y vinculante de la Administración regional». El Tribunal estima el recurso y, por consiguiente, anula el citado acuerdo porque el entorno, categoría reservada, además, para los bienes de interés cultural, «no tiene una delimitación genérica de tal forma que la Administración pueda actuar en su defensa en función de las concretas peculiaridades que concurren ante cualquier actuación que pudiera considerarse lo altera», sino que, por el contrario, el legislador exige su concreción en el acto de declaración.

8. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de febrero de 2003*

(RJCA 170)

Se impugna el Acuerdo del Ayuntamiento de Badajoz por el que se otorga licencia para la construcción de un edificio en el Recinto de la Alcazaba, declarado bien de interés cultural y que cuenta con «protección integral» en el Plan General de Ordenación Urbana.

La Sentencia estima el recurso al entender, de acuerdo con las pruebas aportadas, que la autorización es contraria a la protección integral que el Plan establece.

9. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de febrero de 2003*

(RJCA 708)

La Sentencia considera conforme a Derecho la declaración de bien de interés cultural, como sitio histórico, del denominado «Complejo Chinguar», en la medida en que en el expediente administrativo han quedado debidamente justificados los valores que motivan dicha declaración.

10. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 21 de marzo de 2003*

(RJCA 217191)

La Sentencia confirma la sanción impuesta en aplicación del artículo 76.1.g)

de la LPHE por derribos no autorizados en un bien de interés cultural.

11. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de marzo de 2003*

(RJCA 39727/2004)

El objeto de este proceso es la decisión administrativa que «resolvía informar favorablemente el proyecto de barbacoa cubierta por no afectar a la torre de la muralla de Rupíá, declarada bien cultural de interés nacional». El Tribunal concluye que no ha quedado acreditada la alegada infracción del artículo 35.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de la Ley del Patrimonio Histórico de Cataluña, en el que se dispone que el volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles de interés nacional no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien, y prohíbe en los entornos de los inmuebles de interés nacional cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio.

12. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 4 de abril de 2003*

(RJCA 210253)

Confirma la sanción impuesta al recurrente en aplicación del artículo 76.1.e) en relación con el artículo 39.1, ambos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por la realización de obras de demolición en un edificio enclavado en el conjunto histórico de Burgo de Osma y que no estaban contempladas en el proyecto autorizado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Soria.

13. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de abril de 2003*

(RJCA 181640)

La Sentencia anula la declaración del «Horno Alto 1 de Altos Hornos de Vizcaya como bien cultural con la categoría de Monumento por falta de motivación adecuada de la resolución».

14. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de abril de 2003*

(RJCA 210693)

Anula la sanción impuesta por la realización de prospecciones arqueológicas sin la debida autorización al no haber quedado debidamente acreditado su presupuesto de hecho.

15. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 28 de abril de 2003*

(RJCA 239269)

Se confirma la sanción impuesta por la realización de obras en un bien de interés cultural sin previa autorización de la Comunidad Autónoma, aunque se reduce su cuantía, en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en los artículos 77 de la Ley 16/1985 y 131 de la Ley 30/1992, al no haberse acreditado que la actuación realizada causara daños al patrimonio histórico.

16. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 29 de abril de 2003*

(RJCA 145842)

Confirma la sanción impuesta por la utilización de aparatos para hallar restos arqueológicos.

17. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de abril de 2003*

(RJCA 267615)

Confirma la sanción impuesta al recurrente en aplicación del artículo 90.g) de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia: «La realización de cualquier intervención en un bien inventariado sin la preceptiva autorización de la Consellería de Cultura».

18. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 5 de mayo de 2003*

(RJCA 211072)

La Sentencia resuelve el recurso interpuesto contra la desestimación por la

Administración de la solicitud de reconocimiento de premio en metálico por el hallazgo de objetos arqueológicos, concretamente de 100 monedas de oro.

El Tribunal confirma la legalidad de la resolución administrativa «a la luz de lo establecido en el artículo 44.1 y 4 en relación con el artículo 41.3 de la Ley de Patrimonio Histórico». Se trataba de un «hallazgo casual», definido con precisión en el artículo 41.3 de la Ley, y «como tal hallazgo debió comunicarlo “inmediatamente” ... y lejos de hacerlo buscó su enriquecimiento personal vendiendo lo encontrado a tercero por un precio que, aunque alejado de su valor real, no era precisamente de chatarra, pues obtuvo 300.000 pesetas. El conocimiento del hallazgo no fue por la actuación positiva del recurrente sino por las pesquisas de la policía y la entrega o depósito por ésta en el museo provincial». «El derecho al premio, continúa la Sentencia, que la Ley establece de conformidad con el artículo 44.4 lo que... premia es la conducta diligente, el buen hacer y la rectitud de comportamiento, el cual, por los motivos que fueran, brilló por su ausencia».

19. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 19 de mayo de 2003*

(RJCA 182372)

La Sentencia confirma, con base en el juicio técnico en que se funda la decisión, la legalidad de las resoluciones por las que la Consejería de Cultura aprueba el proyecto inicial de actuación, así como reformas posteriores en un inmueble situado en el entorno de un conjunto histórico.

20. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 20 de mayo de 2003*

(RJCA 23526/2004)

Se impugna un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Segorbe por el que «se declaraba la utilidad pública e interés social del edificio de acceso a las criptas de la Catedral y se aprobaba inicialmente la relación de bienes y derechos a expropiar para la adquisición de un edificio de necesaria

ocupación para dar acceso a las Criptas de la Catedral». La pretensión de anulación «se sustenta, en síntesis, en la inexistencia de plan o proyecto que ampare lo resuelto en dichos Acuerdos».

El Tribunal declara la ilegalidad del Acuerdo, toda vez que en la fecha en la que se dictó no se había resuelto el expediente de «declaración de bien de interés cultural con la categoría de Monumento a favor de la Santa Iglesia Catedral Basílica de Segorbe». Por ello, «debe concluirse que la expropiación acordada... carecía de causa que la justificase (*causa expropriandi*), lo que obliga a acoger la pretensión de anulación».

21. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de mayo de 2003*

(RJCA 248/2004)

La Sentencia resuelve el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 26 de noviembre de 1999 por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Ordenación de Volúmenes de la parcela sita en paseo Bonanova, 55. La Sentencia considera que «ha quedado acreditado mediante el informe pericial forense, que el Plan Especial impugnado vulnera las expresadas condiciones básicas del tipo de ordenación aislada que se recogen en los apartados a), b) y c) del citado artículo 246.1 del Plan General Metropolitano» por lo que, en consecuencia, estima el recurso.

22. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de mayo de 2003*

(RJCA 23593/2004)

La Sentencia resuelve el recurso interpuesto contra la aprobación definitiva de la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Denia. «La argumentación impugnatoria descansa, en términos del propio Tribunal, en la insuficiente protección que la revisión y adaptación del PGOU de Denia, aprobado por la Administración autonómica, dispensa a la “Alquería Colomer” desde el punto de vista arquitectónico-cultural y paisajístico, si bien, se cuestiona la coherencia y contenidos del Plan en su integridad».

La Sentencia, con fundamento en la necesaria protección que ha de conferirse a ese bien, estima que «debe declararse improcedente la calificación del suelo de los Sectores P.11 y P.12 como urbanizable programado, así como el trazado del vial que se proyecta en función de dicha calificación y para cohesión de los mismos en función de su destino urbanístico, de manera que procede estimar el recurso en cuanto a su pretensión principal, anulando los términos del acto en este sentido, sin que proceda entrar al resto de las peticiones actuadas con carácter subsidiario o que ya han sido consideradas con ocasión de otros recursos anteriores».

23. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de junio de 2003*

(RJCA 112/2004)

La Sentencia resuelve el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 20 de marzo de 1997, de Aprobación Definitiva de la Revisión de las Normas Subsidiarias. Declara, de acuerdo con la normativa urbanística vigente en esa Comunidad, la posibilidad de un control autonómico de legalidad de las decisiones municipales, así como, también, de un control de oportunidad «en las determinaciones del planeamiento que tienen conexión con algún aspecto de un modelo territorial superior». De acuerdo con ello, considera que el Acuerdo recurrido «es conforme a derecho en la medida que la Comunidad de Madrid ha ejercido, respecto de los ámbitos designados con las letras a) y b), un control de oportunidad que, conforme a las normas precitadas, entra dentro de sus competencias, de igual manera que le compete el control de legalidad que ha ejercido en relación al ámbito de la UA-11, ya que en los dos primeros supuestos ha protegido intereses supralocales relativos al medio ambiente y al patrimonio histórico, y en el tercero...».

24. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 5 de junio de 2003*

(RJCA 1024/2004)

La Sentencia anula la denegación por la Administración de la autorización de ciertas actuaciones propuestas en el proyecto de rehabilitación de un inmueble al entender que esa denegación no está debidamente justificada.

25. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 12 de junio de 2003*

(RJCA 1454/2004)

Se enjuicia el recurso interpuesto contra la resolución que declaró el casco de la Villa de Candelaria «Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico» con fundamento en «la no motivación y justificación de la declaración». El Tribunal considera que para efectuar una declaración hace falta una prueba fehaciente de los valores que la justifican; «no basta, como ocurre en el caso, con referencias de modo genérico e indeterminado a algunas casas con interés ambiental, o de casas terreras que aprovechan antiguas cuevas», por lo que procede la anulación del acto recurrido.

26. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de junio de 2003*

(RJCA 164/2004)

La Sentencia confirma la denegación de la licencia de construcción de un edificio «al haberse incoado expediente de declaración de bien inmueble y monumental en un edificio colindante, lo que implica la suspensión de las licencias de edificación hasta su resolución en aplicación del artículo 16.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español».

27. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de junio de 2003*

(RJCA 165/2004)

El objeto del recurso es, en términos de la Sentencia, «determinar la legalidad de la resolución por la que se incoa expediente

para la declaración de bien de interés cultural con la categoría de Monumento Histórico de la Ermita de San Diego en el término municipal de La Laguna»; resolución que ha sido recurrida al entender el actor que «el entorno fijado en la citada resolución es excesivamente amplio y está falto de motivación».

La Sentencia, tras aclarar que la resolución recurrida constituye «un acto de trámite cualificado y susceptible de recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley jurisdiccional», afirma que «si bien las potestades ejercidas no son propiamente de carácter discrecional, sí comportan que la Administración determine y concrete los conceptos jurídicos indeterminados utilizados por la norma, y en consecuencia decida qué bien merece ser declarado bien de interés cultural, así como qué extensión debe de ser afectada por esa declaración», concluyendo que «en un caso como el presente, tal motivación debe de expresar que características tiene el inmueble para que el procedimiento se incoe así como las razones por las que la incoación se extiende a un determinado entorno y con una determinada extensión». En el supuesto enjuiciado entiende que «puede entenderse suficientemente motivada la incoación del expediente en relación a la Ermita y Convento de San Diego» pero que, sin embargo, «no puede entenderse motivada la delimitación que del entorno se hace en la resolución recurrida».

28. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 11 de septiembre de 2003*

(RJCA 1484/2004)

El recurso que da origen a la Sentencia se interpone contra la resolución administrativa que desestimó la solicitud del recurrente de que se admita el pago de la deuda tributaria en concepto de IRPF mediante la entrega de obras de arte, «en base a un informe pericial emitido por el Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes que desaconsejó la admisión de las obras ofrecidas en pago de las deudas tributarias, por no considerarlas de excepcional interés para el Territorio Histórico». El Tribunal estima, en contra de las alegaciones de la parte recurrente, que en el

procedimiento administrativo seguido ha quedado acreditada la inexistencia de ese excepcional interés. Además, y aun existiendo un interés de esta naturaleza, las normas forales aplicables no imponen «la obligación de admitir la entrega de obras y objetos de interés histórico y artístico en pago de deuda tributaria».

29. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de septiembre de 2003*

(RJCA 15923/2004)

La competencia atribuida a la Comunidad Autónoma para autorizar las actuaciones en los bienes del Patrimonio Histórico de acuerdo con lo establecido en su propia Ley reguladora, no excluye las de la Administración del Estado en aplicación de la Ley de Costas sobre los terrenos afectados por la servidumbre de tránsito en ella prevista.

30. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de septiembre de 2003*

(RJCA 18665/2004)

La Sentencia confirma las resoluciones administrativas impugnadas por las que se le deniega al actor la pretendida licencia para la rehabilitación de una casa situada en el conjunto histórico de Pontevedra. La decisión, declarada conforme a Derecho por el Tribunal, se funda en que «el Ayuntamiento de Pontevedra no tiene aprobado un plan especial de protección del área afectada, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley 8/1995 (Patrimonio Cultural de Galicia), la concesión de licencias precisará la favorable resolución de la Consellería de Cultura, no siendo admisibles modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones de volumen... y, en general, cambios que afecten a la armonía del conjunto».

31. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 26 de septiembre de 2003*

(RJCA 7/2004)

El recurso se interpone contra un acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se

desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, el Ayuntamiento de Fitero, contra la resolución del Director general de Cultura por la que le requería la formalización legal de las piezas arqueológicas procedentes del yacimiento «Sancho Abarca». La parte recurrente alega que «está constituyendo una colección municipal con piezas halladas por particulares con finalidad de catalogar las mismas y formar una exposición permanente sobre la historia local. Considera que el interés del Gobierno de Navarra es hacerse con toda la colección existente, que tiene causa en donaciones de particulares, fruto de hallazgos casuales. Como razonamientos jurídicos expresa que los hallazgos fueron encontrados en su mayoría con anterioridad a la vigencia de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, por lo que regía el artículo 40 de la Ley del Patrimonio Histórico de 13 de mayo de 1933, que atribuía la propiedad de los hallazgos arqueológicos fortuitos a favor de sus descubridores». Se trata, por consiguiente, de determinar, en términos de la propia Sentencia, «si supuesto que los mismos posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, a que se refiere el artículo 44, Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tales bienes pueden ser conservados por el Ayuntamiento en atención a la fecha de su adquisición, por el mismo alegada anterior a la entrada en vigor de tal Ley».

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra concluye que tales bienes tienen «valores que son propios del Patrimonio Histórico Español» y cuentan «por naturaleza y por disposición legal el referido carácter de bienes demaniales, por lo que corresponde su conservación y custodia a la Administración competente sobre tales bienes que es la Administración de la Comunidad Foral, una vez que asumió las correspondientes competencias sobre los mismos», lo que significa que «la Administración municipal no puede en base a lo establecido en el reiterado artículo 44 erigirse en depositaria de tales bienes, pues en puridad debió proceder a su entrega a la Administración competente, sin perjuicio del derecho del descubridor a

obtener el premio previsto en el párrafo tercero del artículo 44 de continua referencia». En conclusión, la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

32. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de octubre de 2003*

(RJ 63790/2004)

La Sentencia confirma la sanción impuesta por la Administración en aplicación del artículo 91.j) de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia, consistente «en otorgar licencia municipal sin la autorización preceptiva de la Consellería de Cultura, anulando la posibilidad de establecer las pertinentes cauteles arqueológicas».

33. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de octubre de 2003*

(RJ 3745/2004)

La Sentencia se pronuncia sobre el recurso interpuesto contra el Acuerdo por el que se aprobó definitivamente «el Pla especial de protecció del patrimoni arquitectònic de la ciutat de Barcelona en l'àmbit del Districte d'Horta Guinardó», en particular, «por lo que hace referencia a la denominada Torre Garcini en el nivel de protección C reconocido y obrante como ficha número 141».

El Tribunal destaca, con fundamento en la prueba pericial practicada en el proceso, «la debilidad en la que ha incurrido la figura de planeamiento de autos que no se basamenta más que en determinaciones generales que no alcanzan a negar los posicionamientos técnicos con mayor fuerza de convicción cuando se ha tratado de examinar el caso en su individualidad y características y a los fines protectores que deben ser los verdaderamente trascendentes, por lo que, sin negar la relevancia histórica que pueda tener la edificación controvertida, ha de estimarse «la demanda articulada en el sentido que los valores a proteger para el caso de autos no alcanzan a justificar la concreta decisión y ordenación tomada, ni desde luego otra de mayor relevancia, por lo que a salvo lo que haya lugar a determinar por la Administración para un nivel de

protección inferior en forma debidamente justificada se está en el deber de declarar la nulidad de la figura de planeamiento de autos en la forma que se establecerá en la parte dispositiva».

34. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 31 de octubre de 2003*

(RJ 265409)

La Sentencia confirma el Acuerdo recurrido por el que se impuso «al recurrente una sanción de 200.000 pesetas y la obligación de reponer la fachada del inmueble en la que intervino a su estado anterior, por la comisión de la infracción tipificada en los artículos 37 y/o 39 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español». El Tribunal desestima las diferentes infracciones de procedimiento alegadas, así como la denunciada ausencia de «motivación legal y técnica».

35. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 15 de diciembre de 2003*

(RJ 64736/2004)

La Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la

resolución de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía que le denegó la compensación económica solicitada por la intervención arqueológica en un inmueble de su propiedad, y a consecuencia de la cual hubieron de paralizarse las obras de demolición y ampliación de vivienda que se venían desarrollando.

El Tribunal, en contra de lo pretendido por la actora, niega que «la situación fáctica descrita en el fundamento jurídico anterior haya operado la ocupación temporal de terrenos para realizar excavaciones arqueológicas como supuesto objetivo determinante de una expropiación, porque en primer lugar no ha existido ocupación temporal de terrenos, y en segundo lugar las excavaciones –más bien sondeos– arqueológicas han venido exigidas como condición para el otorgamiento de la licencia municipal de obras» en aplicación del Decreto 32/1993, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas. «Estas circunstancias excluyen de responsabilidad alguna a la Administración demandada en los posibles perjuicios que se derivasen del tiempo en que las obras urbanísticas estuvieron paralizadas para dar cumplimiento a la exigencia de la propia licencia municipal».